

**Cartagena de Indias D.T. y C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2020-00715-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SORMELIA ROSA PEREZ OSUNA</b> <a href="mailto:Hernantorres19@hotmail.com">Hernantorres19@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR</b> <a href="mailto:admin1cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin1cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Decisión No. 01<sup>1</sup> fija de del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la acción de tutela presentada por la Señora **SORMELIA ROSA PEREZ OSUNA**, en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, alegando la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y correcta administración de justicia.

## III.- ANTECEDENTES

### 1. DEMANDA

#### 1.1. Hechos.

Con escrito radicado el día 23 de octubre de 2020, la señora Sormelia Rosa Pérez Osuna, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso y a la correcta administración de justicia.

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.



Los anteriores derechos se consideran vulnerados por la parte actora, a causa de que el accionado no decretó pruebas testimoniales dentro del proceso de reparación directa con radicado N° 13001-33-33-001-2017-00253-00, dado que los testigos no asistieron a la audiencia virtual del 13 de octubre de la presente anualidad, ante la decisión de no decretar las pruebas, el accionante interpone recurso de apelación, toda vez que los testigos citados para la audiencia no tenían a disposición herramientas tecnológicas e informáticas en la vereda rural donde residen, aunado a esto, presentaron imposibilidad de trasladarse a la cabecera municipal debido a las restricciones de aislamiento decretadas por las autoridades.

## **1.2. Pretensiones.**

Dadas las precisiones anteriores, la accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y la correcta administración de justicia, y en consecuencia de declare la nulidad de la providencia de trece (13) de octubre del año en curso, que declara prescindir de las pruebas testimoniales, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como segunda petición, solicita darle trámite al recurso de apelación solicitado en audiencia de pruebas dentro del proceso de reparación directa citado supra, dentro del cual se origina la presunta violación de sus derechos fundamentales.

## **2. CONTESTACIÓN.**

### **2.1. Informe del accionado.**

Dentro del expediente en archivo digital, se observa el informe que rindió el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el cual se pronuncia sobre los argumentos y presupuestos fácticos que sustentan la solicitud del amparo, relacionados en los siguientes términos:

Anota el accionado que el radicado del proceso de reparación directa, donde se origina la presente acción, no es el anunciado por la tutelante, sino que se identifica con el número de radicado 13001-33-33-001-2018-00057-00.



**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

**13001-23-33-000-2020-00715-00**

Precisa el demandado que los testimonios a los que refiere el accionante fueron decretados en audiencia inicial del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), fijados para el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) en celebración de audiencia de pruebas del proceso de origen, que en auto de seis (6) de febrero de la presente anualidad se reprogramó audiencia de pruebas para el cinco (5) de agosto del año en curso, con el fin de garantizar el recaudo de las mismas. En auto del tres (3) de agosto del año en curso se reprogramó para la fecha catorce (14) de octubre de la presente anualidad, la audiencia de pruebas atendiendo a que no se tenía recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas.

Estima, que la audiencia de pruebas se reprogramó en dos oportunidades, tiempo suficiente para que el apoderado con personería jurídica reconocida para actuar en el proceso en comento adoptara las medidas necesarias para garantizar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

Acota también que, si bien en audiencia inicial se programó la audiencia de pruebas de manera presencial, para la fecha en que se celebró la diligencia, ya del Consejo Superior de la Judicatura había dispuesto las medidas regulatorias sobre herramientas tecnológicas y demás disposiciones para la celebración de audiencias de forma virtual.

Hace referencia a que el argumento de la demandante en la audiencia de pruebas para justificar la inasistencia de los testigos es distinto al planteado en la presente acción constitucional, toda vez, que en la Audiencia de pruebas afirmó que los testigos no tenían correo electrónico para conectarse a la plataforma digital en que se adelantó la audiencia y presentaban imposibilidad de trasladarse a la locación del abogado para conectarse desde el correo del suscrito, ya que las autoridades habían decretado aislamiento obligatorio, entre tanto, en la presente acción de tutela la accionante alude a que la inasistencia de los testigos se debió a la falta de conectividad en el lugar en que ellos se encontraban, argumento que hubiera determinado otra latitud en la decisión tomada mediante el auto cuestionado dentro de la audiencia de pruebas.

Sobre la adecuación del recurso de apelación a los efectos de reposición contra la decisión de prescindir de las pruebas testimoniales, el accionado precisa que la decisión adoptada comportó la negativa del recurso de



apelación, frente a lo cual procedía interponer el recurso de queja, conforme a los términos del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 herramienta procesal que no fue empleada por el apoderado y que conlleva a que no se tenga por satisfecho el requisito de subsidiariedad por no haberse agotado todos los recursos ordinarios dispuestos para recurrir la providencia, conllevando a la improcedencia de esta acción para tales fines.

Adicional a lo anterior, reitera el demandado que la decisión de prescindir de los testimonios no es susceptible de apelación, por no encontrarse enlistada dentro del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Aclara que, en el presente caso, el accionado no rechazó la práctica de una prueba, como tampoco prescindió de la audiencia de prueba, supuestos a que hace alusión la accionante para sustentar la procedencia del recurso de apelación.

### **3. ACTUACION PROCESAL.**

La acción fue radicada y repartida en la Oficina Judicial el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo admitida mediante auto de la misma fecha, ordenándose la notificación al accionante y accionado.

En el expediente electrónico se encuentran las correspondientes notificaciones al accionante, y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a decidir la presenta acción de tutela.

### **V.- CONSIDERACIONES.**

#### **1. COMPETENCIA.**



Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

## **2. PROBLEMA JURIDICO.**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

*¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).*

De otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva y, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, como problema jurídico asociado, se deberá resolver lo siguiente:

*¿Determinar si en el presente asunto deben declararse vulnerados los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a las garantías judiciales invocados por la señora SORMELIA ROSA PEREZ OSUNA, por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena?*

## **3. TESIS.**

La Magistratura considera pertinente declarar la improcedencia de la acción de Tutela, toda vez que la connotación de la tutela es subsidiaria y residual, y en el presente asunto, la parte accionante contó con la posibilidad de acudir al recurso de queja dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 a fin de controvertir la negación del recurso de apelación, y de otra parte, en caso de ser desfavorable la sentencia de primera instancia, la tutelante contará con la posibilidad de recurrir la decisión en apelación, y de acuerdo con el artículo 212 numeral 2 ibidem, en segunda instancia, cuenta con otra oportunidad para solicitar la práctica de pruebas decretadas en primera instancia que no fue posible realizar.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego



de ser necesario, abordar la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

#### **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

##### **4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.**

###### **4.1.1. Legitimación en la causa**

###### **4.1.1.1. Legitimación en la causa por activa.**

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la Señora **SORMELIA ROSA PEREZ OSUNA**, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, quién además, es la demandante en el proceso de reparación directa con radicado N°13001-33-33-001-2018-00057-00, dentro del cual, se originan las circunstancias discutidas en el proceso de la referencia.

###### **4.1.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.**

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Por lo anterior, la autoridad accionada, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** es la entidad a la cual la parte accionante le endilga la vulneración de sus derechos, por tanto, en principio se encuentra legitimada para ser llamada en el presente proceso, pues se observa que dentro de sus competencias se encuentra la de resolver asuntos de la naturaleza que se debate en la presente acción. Por lo tanto, está



legitimado en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que la actora narra en su escrito de tutela.

#### **4.1.2. Principio de Inmediatez**

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

Así las cosas, la parte accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se da con ocasión a un auto de fecha **trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**, y la presente acción fue presentada el **veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)**, es decir, un tiempo razonable.

#### **4.1.3. Principio de Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue, de manera diligente, las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. El medio de defensa será idóneo cuando materialmente sea apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectivo cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los mismos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2015.

Ahora bien, respecto de este requisito, es importante anotar que la tutela resulta improcedente contra providencias cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los procesos judiciales ordinarios consagrados por la ley o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos de ley<sup>3</sup>. Así, la subsidiariedad implica haber recurrido a las instancias, solicitudes y recursos a disposición, para concluir que, aparte de la acción, ya el accionante no cuenta con otra forma de defensa.

En el caso *sub examine*, la Sala advierte que la accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial, tal como era en el presente caso, agotar el recurso de queja dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, y así mismo, no se evidencia la existencia de que la accionante se encuentre en un peligro inminente o un perjuicio irremediable, por cuanto en la hipótesis, que le sea desfavorable la sentencia de primera instancia, podrá interponer contra ésta providencia el recurso de apelación, y estando en segunda instancia, contará con la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas que fueron decretadas en primera instancia, pero fueron prescindidas por el operador judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 numeral 2 *ibidem*, por lo que se considera que en la presente acción no se encuentra satisfecho el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En ese sentido, se preservará la condición subsidiaria de la tutela, declarando la improcedencia de la misma.

#### **4.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup> ha considerado que cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el propósito de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, es necesario acreditar los siguientes requisitos:

- (i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, sentencia T-727 de 2016.

<sup>4</sup> SU-379 de 2019.



13001-23-33-000-2020-00715-00

- (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.
- (iv) Que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna.
- (v) Que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario.
- (vi) Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

Además, sostiene la Alta Corte que, del análisis sustancial del caso, se tiene que realizar una la valoración acerca de si se configura por lo menos algunos de los siguientes defectos:

**(I). Defecto material o sustancial.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que el defecto material o sustancial se presenta cuando *“la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconoce al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”*

**(II). Defecto fáctico.** Como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para darle aplicación al supuesto legal en el que se sustenta la decisión, porque dejó de valorar una prueba o no la valoró de manera racional o denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otras circunstancias.

**(III). Defecto procedimental:** Este se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En esta causal se requiere que la autoridad judicial durante el trámite judicial haya actuado con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso.

**(IV). Decisión sin motivación:** Implica el incumplimiento por parte de la autoridad judicial de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de



sus decisiones. En esta causal se está frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

**(V). Desconocimiento del precedente:** Se presenta cuando el juez o tribunal desconoce el precedente constitucional que se ha establecido sobre el asunto.

**(VI). Defecto orgánico:** Esta causal se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece de competencia.

**(VII). Error inducido:** Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de tercero y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta los derechos fundamentales. Para que se configure esta causa es necesario que concurren dos presupuestos; a). debe demostrarse que en el caso en concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de los hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b). que esa violación significa un perjuicio a los derechos fundamentales para las partes que intervienen en el proceso.

**(VIII). Violación directa de la Constitución:** Respecto a la causal, se ha señalado que la misma encuentra fundamento en el artículo 4 de la constitución política, en el cual se establece que *“Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*

#### **4.3. De la procedencia de la acción de tutela contra autos.**

Cuando se habla de providencia judicial dentro la doctrina comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales, por lo tanto, pueden ser objeto de estudio de acción de tutela los autos proferidos por autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.

En ese sentido la H. Corte Constitucional ha señalado que, tratándose de decisiones adoptadas en autos, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto.



No obstante, señaló que la acción de tutela procederá excepcionalmente: **(i)** cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial; **(ii)** cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o **(iii)** cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo señaló para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esa Corporación.

## **5. HECHOS PROBADOS**

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Auto admisorio de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Demanda de reparación directa instaurada por la Sra. Sormelia Rosa Pérez Osuna en contra de la Nación Colombiana –Ministerio de Defensa- Armada Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, con anexo de poder.
- Acta de audiencia inicial de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada en proceso de reparación directa con radicado N°13001-33-33-001-2018-00057-00. En esta audiencia se fijó fecha para audiencia de pruebas para el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Además, se incorporaron las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, y se decretaron las siguientes relevantes para la presente acción constitucional:

- Las pruebas testimoniales, a los testigos Carlos Guillermo Guzmán Lora y José Benjamín Torres Rodríguez solicitadas por la actora.
- Video de la audiencia inicial celebrada el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), donde consta en el minuto 11:40 del video, el decreto de las pruebas testimoniales en comentario.



- Auto de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), que fija nueva fecha de la audiencia de pruebas para el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
- Auto de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), que fija nueva fecha de audiencia de pruebas para el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).
- Acta de audiencia de pruebas celebrada el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) dictada en proceso de reparación directa con radicado N°13001-33-33-001-2018-00057-00. En esta audiencia se tomó la decisión de prescindir de las pruebas testimoniales solicitadas por la actora.
- Video de la audiencia de pruebas celebrada por plataforma digital Teams, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Donde constan los siguientes hechos:

Minuto 19:38, La Juez del Despacho advierte que la parte actora no cumplió con el deber de allegar las direcciones de correo electrónico de Carlos Guillermo Guzmán Lora y José Benjamín Torres Rodríguez, (testimonios decretados) necesarias para realizar la vinculación de los testigos al proceso y garantizar su presencia en la citada audiencia virtual.

Minuto 20:05. El apoderado de la actora manifiesta que los testigos no poseen un correo electrónico personal, el mismo ofrece su correo personal para garantizar la presencia de los testigos en la audiencia, pero que ellos no tienen la posibilidad de trasladarse físicamente hasta donde se encuentra ubicado, debido a las restricciones de movilidad por la pandemia.

Minuto 22:00. La juez no considera justificada la inasistencia de los testigos, teniendo en cuenta la reprogramación de la audiencia, el tiempo suficiente disponible para adopción de medidas necesarias para garantizar la presencia de los testigos, por tanto, prescinde de las pruebas testimoniales.

Minuto 23:03. la actora presenta recurso de apelación contra la anterior decisión.



Minuto 23:17. La juez le da el trámite de reposición por improcedente la apelación, y da traslado en los términos de ley.

Minuto 25:33. confirma la decisión de prescindir de las pruebas.

## **6. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.**

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En ese sentido, esta Magistratura como ya explicó, en el presente mecanismo tuitivo se incumple uno de los requisitos genéricos para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como es el principio de subsidiariedad.

Como ya fue expuesto, uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial es, que el actor haya agotado todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que estén a su alcance, sin embargo este requisito se incumplió, puesto que, en este caso, contra la negativa del Juez de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de prescindir de los testimonios, y darle el efecto de reposición, procedía el recurso de queja en los términos del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, herramienta procesal que no fue invocada por la actora en el debido momento procesal.

En el presente asunto, se tiene que en audiencia de pruebas del trece (13) de octubre de veinte (2020), debía practicarse entre otras, dos pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora y decretadas en audiencia inicial de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reparación directa con radicado N° 13001-33-33-001-2018-00057-00.

Que la audiencia de pruebas se reprogramó en dos oportunidades mediante autos de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), que fijó nueva fecha de la audiencia de pruebas el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) y en fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), que fijó nueva

---

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, art. 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.



fecha de audiencia de pruebas para el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el curso de la audiencia de pruebas, el Despacho, ahora accionado, advierte que el apoderado de la parte demandante en el proceso en comento no allegó los correos electrónicos de los testigos para su vinculación al proceso y para garantizar su asistencia a la audiencia de pruebas. Ante la inasistencia de los testigos, resuelve prescindir de la prueba testimonial, decisión que es apelada por el apoderado demandante, y a la cual se le da el trámite de reposición por resultar improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma que contempla las decisiones susceptibles del recurso.

En la situación descrita, contra la decisión del accionado, de negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto que prescinde de las pruebas testimoniales, y adecuarlo al recurso de reposición, procede el recurso de queja según lo dispone el C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, a fin que el superior jerárquico conceda la apelación si fuere procedente y se corrija la equivocación en caso de ocurrir, herramienta que no fue alegada por el apoderado de la actora, en la oportunidad procesal para hacerlo.

Así las cosas, para esta Sala, tal como se advirtió en el marco normativo y jurisprudencial, de cara a los hechos probados, dada la existencia de recursos o medios de defensa judiciales, hacen en principio improcedente la acción de tutela a menos que, se presente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte en distintos pronunciamientos de manera excepcional, la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedencia del mecanismo de amparo; sin embargo, para que ello ocurra, debe quedar demostrado en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>6</sup> "Artículo 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.



**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

13001-23-33-000-2020-00715-00

Ahora bien, respecto al perjuicio irremediable, se tiene que el accionante no lo probó siquiera sumariamente, y más que en el caso planteado el Juez Contencioso Administrativo de primera instancia deberá decidirlo con base en un completo análisis probatorio y con la fundamentación legal aplicable al caso, por lo cual, en el presente asunto al juez de tutela no le es dable invadir la competencia que recae sobre los jueces ordinarios; de otra parte, se reitera, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 prevé que en segunda instancia se practiquen las pruebas que fueron decretadas en primera instancia y no fue posible su práctica.

En ese sentido, esta Sala procede declarar improcedente la acción, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante contó con un medio idóneo para controvertir la decisión del juez y al no demostrarse un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**VI.- FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presenta acción de tutela instaurada por Sormelia Rosa Pérez Osuna en contra del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

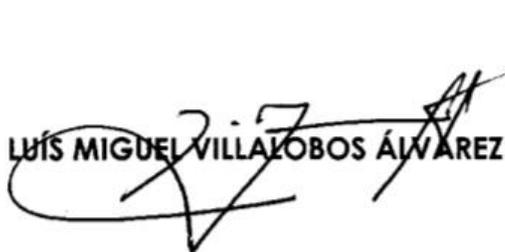


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 232/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

**SIGCMA**

13001-23-33-000-2020-00715-00

  
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2020-00715-00
Demandante	SORMELIA ROSA PEREZ OSUNA <a href="mailto:Hernantores19@hotmail.com">Hernantores19@hotmail.com</a>
Demandado	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR <a href="mailto:admin1cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin1cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

